



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 55  
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 11**

Guadalajara de Buga, treinta y uno (31) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral de **JORGE ELIECER BEJARANO** contra **MARTHA CECILIA SANCHEZ Y OTRO**. Radicación N° 76-001-31-05-008-2013-01017-01

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 469 dictada en audiencia pública y celebrada por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, el veintiuno (21) de octubre del dos mil quince (2015). Se precisa que el asunto fue repartido al Tribunal Superior de Cali y remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

En aplicación del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1.1. La demanda.**

JORGE ELIECER BEJARANO pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo con las accionadas MARTHA CECILIA SÁNCHEZ PÉREZ



y LUZ DARY SÁNCHEZ PÉREZ el primer contrato desde el tres (3) de julio y el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y el segundo desde el diez (10) de enero y el quince (15) de diciembre de dos mil trece (2013); y, se declare que fue despedido sin justa causa, como consecuencia, condene al pago de las cesantías, intereses de las cesantías, prima de servicio, las vacaciones, el auxilio de transporte, los aportes a la seguridad social, indemnización por mora en el pago de los intereses a las cesantías, el valor descontado por concepto de devoluciones de mercancía vendida, las indemnizaciones por mora en el pago de las prestaciones sociales, indemnización por mora en la consignación de las cesantías, indemnización por despido sin justa causa, falle ultra y extra petita y costas procesales.

Como fundamento de las pretensiones, expuso que el demandante prestó sus servicios personales como trabajador de las señoras MARTHA CECILIA SÁNCHEZ PÉREZ propietaria del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA LUIMER y LUZ DARY SÁNCHEZ PÉREZ propietaria del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA JHOSEMAR a partir del 3 de julio de 2012 al 15 de diciembre de 2013, mediante 2 contratos de trabajo a término fijo, el primero que se surtió entre el 3 de julio de y el 15 de diciembre de 2012 y el segundo entre el 10 de enero al 15 de diciembre de 2013.

Expresó, que el cargo desempeñado era de vendedor de productos naturales al detal.

Reseña que trabajó para las dos empleadoras simultáneamente realizando la misma actividad de vendedor de productos naturales que ellas distribuyen.

Agrega que el salario acordado fue el mínimo más comisiones por ventas superiores al tope acordado.

Explica que las empleadoras no le cancelaron al finalizar el contrato ninguna prestación social al trabajador por ningún de los contratos.



Narra que el 8 de junio de 2013 los empleadores le comunicaron verbalmente al demandado de la terminación sin previo aviso, lo cual constituye despido injustificado atribuibles a las empleadoras.

Señala que el durante el tiempo que duró la relación laboral le descontaron la suma de \$6.300.000 el valor de los productos devueltos por los clientes, lo cual no está contemplado en el contrato.

Manifiesta que las empleadoras de igual manera realizaban descuentos ilegales al actor para el pago de la seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales, pues para el año 2014 el descuento equivalía la suma de \$45.336 y al trabajador le descontaba \$62.000 lo cual debe ser objeto de reintegro o devolución su diferencia.

## **1.2. La contestación de la demanda**

Dentro del trámite de primera instancia el operador jurídico mediante auto interlocutorio No. 724 del 16 de marzo de 2015 ordenó tener por no contestada la demanda al no haberse presentado dentro del término legal conferido (fl. 136 del expediente escaneado).

## **1.3. Sentencia de primera instancia**

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 469 proferida el veintiuno (21) de octubre del dos mil quince (2015), absolvió a las demandadas, de todas las pretensiones incoadas por el demandante y condenó en costas a la parte actora, luego de considerar que del material probatorio se demuestra que entre las partes existieron dos contratos de trabajo a término fijo que celebró con cada una de las demandadas recibiendo como remuneración el salario mínimo más auxilio de transporte, el primer contrato suscrito con la señora MARTHA CECILIA SANCHEZ, dueña del establecimiento de comercio Luimer, tiempo que demostró haber cancelado el salario, subsidio de transporte y los aportes al sistema de seguridad social, tal como se constató con las planillas aportadas. De igual manera acreditó que al finalizar el contrató canceló las prestaciones sociales y vacaciones que



le correspondían, conceptos recibidos por el actor al estar firmado por él, por tal motivo, no accedió a imponer condena alguna.

Agregó que dentro de las pruebas allegadas se observa que el actor suscribió contrato a término fijo con la señora LUZ DARY SANCHEZ con fecha de inicio 10 de enero de 2013 y vencimiento 15 de diciembre de 2013 devengando un salario mínimo más subsidio de transporte, no obstante, afirmó el demandante que el 8 de julio de 2013 fue finalizado el contrato, sin embargo, de las nóminas de pago se refleja que el contrato finalizó el 7 de julio, además, con la liquidación anexada, también se demuestra que fueron canceladas las prestaciones, documento que se encuentra firmado por el demandante como señal de aceptación, por lo que no podría ser posible condenar por algún concepto.

Finaliza puntualizando frente a las sumas retenidas indebidamente que no fue allegado prueba alguna que logre corroborarlo, además los testigos no fueron contundentes para evidenciarlo y expuso el operador jurídico que de acuerdo a lo señalado en la carta de despido existía argumentos suficientes para la finalización del contrato.

#### **1.4. Recurso de apelación parte demandante.**

La apoderada del demandante discrepó de la sentencia de primera instancia, indicando que entre las empleadoras y el trabajador se desarrolló una relación laboral que genera derechos inciertos en el libelo demandatorio porque efectivamente las empleadoras aprovecharon la fuerza de trabajador quien se subordinó a ellas, desestimaron todas las prerrogativas inherente a esa condición de trabajador, por lo anterior solicita que se revoque la decisión y en su lugar declarar la existencia entre las empleadoras y el trabajador, así como también se condene al pago de los valores invocadas en la demanda.

#### **1.5. Trámite de segunda instancia.**

Admitido el recurso de apelación, se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual el recurrente explica que su inconformidad radica en la manera superflua que fueron desestimadas las



acreencias laborales, pues si bien es cierto la mayoría de las indemnizaciones aspiradas fueron canceladas, cuyo conocimiento se obtuvo al momento del resumen del fallo de primer grado, no es menos cierto que el despido injusto operó bajo la modalidad de indirecto puesto que existía inconformidad del demandante para desvincularse de la relación laboral porque de manera abusiva se le descontaban las devoluciones, consolidándose por este hecho las dos indemnizaciones, una por el reintegro del valor descontado y la otra por el despido indirecto.

Respecto de la inexistencia de la prueba suficiente para demostrar el descuento, aclaró que este no quedó registrado porque el descuento era realizado después de restarle el valor respectivo, por tal razón debe recibirse lo manifestado por el testigo y explica que para el despido tendría que darse la oportunidad de rendir unos descargos para proceder a ello, so pena de constituirse esa figura jurídica con la respectiva indemnización por el resto del contrato del lapso que faltó de junio a diciembre de 2013.

Insiste que el despido devino por causas imputables a la empleadora de turno que el trabajador tuvo que abandonar el empleo debido que de su salario le hacían descuentos ilegales, haciéndole meritorio del reconocimiento y pago de los emolumentos de allí derivados y es por eso que solicita se acceda a revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar imponer las indemnizaciones deprecadas atendiendo que está demostrado el descuento ilegal y el despido indirecto.

Reitera que entre las empleadoras y el trabajador se desarrolló una relación laboral que genera derechos protegidos por la ley y la jurisprudencia porque efectivamente ellas aprovecharon la fuerza laboral del trabajador subordinado y éstas desestimaron todas las prerrogativas inherentes a esa condición.

De lo anteriormente expuesto, aduce que no encuentra lógica en la posición asumida por el despacho inferior en desestimar las indemnizaciones deprecadas, cuando la carta política y la misma ley señala como inalienables e irrenunciables esos derechos para todo trabajador y las pruebas acopiadas no demuestran otra cosa sino en verdad que se desarrolló una relación laboral con derecho a todas las prerrogativas invocadas con la demanda.



Por lo enunciado, solicita al funcionario que le corresponda dirimir la alzada revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar declarar la existencia de la relación laboral entre el trabajador y las empleadoras desarrollado en el lapso señalado en la demanda y condenar a las empleadoras al pago de todos los valores insertos en las pretensiones invocadas en la demanda.

La parte demandada guardó silencio dentro del término concedido para la presentación de alegatos de conclusión.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales.**

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

### **2. Competencia de la Sala**

Conoce la Sala del recurso de apelación presentado por la parte demandante lo que otorga competencia a la Sala para revisar concretamente los puntos de inconformidad del recurrente.

### **3. Problema Jurídico**

Dentro del plenario encontró probado el juez que el demandante prestó sus servicios a favor de las demandadas MARTHA CECILIA SÁNCHEZ PÉREZ



con contrato de trabajo ejecutado entre el 3 de julio de y el 15 de diciembre de 2012 y el segundo contrato con LUZ DARY SANCHEZ PEREZ entre el 10 de enero al 7 de enero de 2013, así lo consideró en la sentencia, y en los reparos expuestos a la decisión no se reprochó concretamente esta conclusión y a ello estará la Sala.

La Juez de primera instancia negó las pretensiones invocadas luego de concluir que las demandadas cancelaron todas las acreencias laborales al demandante después de finalizar cada contrato de trabajo, además consideró que no fueron probados los descuentos aducidos por el gestor del litigio, existió justa causa para la terminación del contrato y como consecuencia absolvió de todas las pretensiones propuestas.

En el recurso de alzada la apoderada judicial de la parte demandante al momento de instaurarlo expuso que debe condenarse al pago de los valores invocadas en la demanda, precisando en los alegatos de segunda instancia que solamente se enteró del pago de la mayoría de las indemnizaciones aspiradas cuando fue dictada la sentencia primigenia, circunscribiendo los reparos en la absolución de las condenas reclamadas, los descuentos ilegales realizados por las empleadoras y el despido indirecto.

En este orden de ideas, de conformidad con los reparos expuestos, el problema jurídico que dilucidará la Sala es el siguiente: ¿Si existen obligaciones laborales pendientes a cargo de las empleadoras? ¿Si las demandadas realizaron descuentos ilegales al demandante durante el tiempo que permaneció la relación laboral? ¿Si el despido injusto operó bajo la modalidad de despido indirecto?

#### **4. Tesis de la Sala**

Se confirmará la sentencia proferida en primera instancia, considerando que no hay lugar a condenar a las demandadas por las pretensiones incoadas en la demanda.

#### **5. Argumento de la decisión**



## 5. Caso concreto

Frente al primer interrogante planteado, quedó acreditado al plenario que al momento de la finalización del contrato de trabajo suscrito por el demandante con la señora MARTHA CECILIA SANCHEZ PEREZ, propietaria del establecimiento de comercio Comercializadora LUIMER, canceló lo relacionado a las prestaciones sociales causadas durante el tiempo que duró la relación laboral del 3 de julio de 2012 al 15 de diciembre de 2012, pues así está demostrado con la liquidación de prestaciones sociales visible a folio 164, documento firmado por el mismo progenitor del litigio.

De igual manera, se encuentra debidamente probado que luego de finalizar el contrato de trabajo entre el señor BEJARANO VALENCIA y la señora LUZ DARY SÁNCHEZ PÉREZ, propietaria del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA JHOSEMAR, liquidó las prestaciones sociales adeudadas dentro de los extremos de fecha 10 de enero de 2013 al 7 de junio de 2013, documento aportado a folio 199 y recibido por el demandante.

En consecuencia, no existe duda que, al momento de finiquitar cada contrato de trabajo las convocadas a juicios liquidaron y cancelaron al demandante las prestaciones sociales junto con las vacaciones con el salario pactado, por lo tanto, no le asiste razón en condenar el pago por las acreencias laborales señaladas.

### **Retención, deducción y compensación de salarios.**

Según lo estipulado por el numeral 1º del artículo 149 del C.S.T., el empleador tiene prohibido deducir, retener o compensar suma de dinero alguna del salario que devenga el trabajador, a menos que cuente, en cada caso, con una autorización suscrita por éste o con una orden judicial que así lo determine.

Establece la norma referida, que quedan especialmente sometidas a esta prohibición: los descuentos o compensaciones por uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización



por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados, o pérdidas o averías de elementos de trabajo; avances o anticipos del salario, entrega de mercancías, provisión de alimentos y precio de alojamiento.

El numeral 2º de la citada prohibición establece que, aun cuando medie autorización del trabajador, el empleador no podrá efectuar retenciones o deducciones cuando ellas afecten el salario mínimo legal o convencional, o la parte del salario declarada inembargable conforme al artículo 154 y siguientes del C.S.T., o en cuanto el total de la deuda supere el monto del salario en tres meses. No obstante, esta prohibición, en cualquiera de las tres hipótesis señaladas, puede ser levantada mediante autorización especial proferida por el Inspector del Trabajo, cuando previo a ello, hubiese mediado una petición conjunta del empleador y trabajador tendiente a la autorización de préstamos, anticipos, retenciones, deducciones o compensaciones, así lo dispone el artículo 151 ibidem.

Ahora bien, para resolver el segundo problema planteado, es menester verificar en primer lugar si el actor cumplió con la carga que le incumbía de probar la ocurrencia de los descuentos que asegura fueron aplicados por las demandadas sobre sus salarios, para luego juzgar, si es del caso, la validez de los mismos conforme a las normas que regulan la materia.

Se iniciará analizando lo relacionado con la señora MARTHA CECILIA SANCHEZ PEREZ propietaria del establecimiento de comercio Comercializadora LUIMER.

Revisadas las pruebas que fueron regular y oportunamente incorporadas al proceso, a folio 147 a 161 del expediente escaneado, reposa desprendible de nomina del periodo 1 al 15 de julio de 2012, del 16 al 31 de julio de 2012. 1 al 15 de agosto de 2012, del 16 al 31 de agosto de 2012, del 1 al 15 de septiembre de 2012, del 16 al 30 de septiembre de 2012, del 1 al 15 de octubre de 2012, del 16 al 31 de octubre de 2012, del 1 al 15 de noviembre de 2012, del 16 al 30 de noviembre de 2012, del 1 al 15 de diciembre de 2012, donde se encuentra relacionado el valor del salario y los descuentos a salud y pensión, sin apreciarse un descuento adicional.



A folio 164 del expediente escaneado se encuentra la liquidación de prestaciones sociales realizada por su empleadora MARTHA CECILIA SANCHEZ PEREZ y/o COMERCIALIZADORA LUIMER donde se relaciona la liquidación de las prestaciones sociales y vacaciones por la suma de \$718.480 y se encuentra firmado como aceptación por el demandante, en el cual no se denota que la demandada realizó algún descuento.

Seguidamente a folio 166 a 180 se encuentran el pago de los aportes a la seguridad social.

Milita a folio 182 el contrato de trabajo a término fijo inferior a un año suscrito entre el señor JORGE ELIECER BEJARANO VALENCIA y COMERCIALIZADORA LUIMER, fecha de inicio 3 de julio de 2012 y finaliza el 15 de diciembre de 2012, salario promedio \$566.700 pagadero de manera quincenal.

Respecto a lo relacionado con la señora LUZ DARY SÁNCHEZ PÉREZ, propietaria del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA JHOSEMAR, fueron aportados los siguientes:

A folio 186 a 198 del expediente escaneado los desprendibles de nómina 1 al 15 de enero de 2013, del 16 al 31 de enero de 2013, del 1 al 15 de febrero de 2013, del 16 al 28 de febrero de 2013, del 1 al 15 de marzo de 2013, del 16 al 30 de marzo de 2013, del 1 al 15 de abril de 2013, del 16 al 30 de abril de 2013, del 1 al 15 de mayo de 2013, del 15 al 31 de mayo de 2013, del 1 al 15 de junio de 2013, donde se relaciona el valor del salario y los descuentos a salud y pensión, sin evidenciarse un descuento adicional.

Se encuentra a folio 199, la liquidación de prestaciones sociales, declarando paz y salvo por concepto de pago de salarios y prestaciones, documento firmado por el gestor del litigio, en el cual tampoco se avizora que la empleadora realizó algún descuento.

De lo expuesto concluye la Sala que, tal como lo afirmó el operador jurídico de primer grado, dentro del plenario no existen pruebas que logren demostrar



los descuentos realizados al demandante por productos devueltos por los clientes, como fue reseñado anteriormente, el salario que devengaba el demandante era cancelado de manera completa y solamente se avizoran los descuentos que están debidamente autorizados por la ley, concernientes a los aportes a la seguridad social en salud y pensión.

Si bien insistió el extremo activo en los alegatos de segunda instancia en que debe valorarse lo afirmado por el deponente WILDER ANDRÉS PECHENE, en cuanto a este tópico debe referirse que no fue reprochado en el recurso de apelación el análisis del testimonio, y si fuera así, tampoco su relato lograría evidenciar los descuentos deprecados, toda vez que, su respuesta fue generalizada y la mayoría de lo manifestado le consta porque ocupó el mismo cargo, no especifica de manera cierta el valor de los supuestos descuentos, solamente se limitó en indicar que le realizaban un descuento de \$15.000 por cada devolución, pero no se tiene certeza de cuantos fueron. Por lo tanto, el actor no cumplió con su carga de probar la ocurrencia de los descuentos que asevera fueron aplicados por las demandadas.

### **Despido indirecto.**

Sobre este punto, observa la Sala que el extremo pasivo en los alegatos de segunda instancia trajo a colación nuevos puntos para que fuera estudiada la indemnización por despido injustificado, insistiendo que para ello debió darle la oportunidad de rendir unos descargos, sin embargo, dicho tópico no fue manifestado en los hechos de la demanda y tampoco fue debatido dentro del discurrir procesal, aunque insiste que existió un abandono del cargo por los descuentos reiterativos realizados por el extremo pasivo, dentro del escrito inaugural solo hace referencia en el hecho séptimo que el día 8 de junio de 2013, las empleadoras le comunicaron verbalmente al señor JORGE ELIECER BEJARANO VALENCIA la terminación a partir de esa fecha sin preaviso alguno.

Ahora en los alegatos pretende encausar su relato pretendiendo que se declare la indemnización por despido indirecto cuando lo debatido y estudiado en primera instancia estuvo encaminado en determinación si existió una justa causa para la terminación del contrato de trabajo por decisión



del empleador. En este sentido, es menester recordar que en materia laboral el momento procesal para presentar y sustentar el recurso de apelación es en la audiencia de trámite y juzgamiento ante el mismo juez que profirió la sentencia; siendo los alegatos de conclusión una ampliación de los argumentos, más no es posible incluir nuevos puntos de disenso.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A del CPTSS, “La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”.

Esta garantía procesal, al igual que el principio de la no *reformatio in pejus*, constituye una limitación a la competencia funcional del juzgador de segunda instancia, pues la providencia que resuelve el recurso de apelación debe circunscribirse a los reparos formulados por el recurrente, garantizando el debido proceso.

Entonces, basta la anterior descripción para echar al traste lo pretendido, pues este supuesto fáctico se encamina a probar que la indemnización por despido injustificado devino del despido indirecto, situación distinta a lo alegado en la demanda, sin que ahora pueda esta Colegiatura encausar sus pretensiones en ese sentido, pues ello implicaría un grave quebranto de los derechos de contradicción y defensa de los sujetos procesales.

Si lo que pretendía era obtener la indemnización por despido sin justa causa, tampoco resultaría procedente reconocerlo, pues al revisar la carta de despido de fecha 17 de junio de 2013 suscrita por el jefe de Recursos Humanos de la Comercializadora Jhosemar dirigido al señor JORGE ELIECER BEJARANO VALENCIA, le indican que fue tomada la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo debido que no se presentó a laborar los días 08, 11, 12, 13, 14 y 15 de junio de 2013, sin que medie permiso alguno o justa causa de impedimento (fl. 214 del expediente escaneado; pretendiendo en demandante fuera de la oportunidad procesal para ello, tratar de justificar su ausencia por causal imputable al empleador.

Conforme lo anteriormente expuesto, la Sala confirmará la sentencia del veintiuno (21) de octubre del dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, Valle.



## 6. Costas

Para culminar, esta colegiatura no impondrá el pago de costas en esta instancia, pues en todo caso se habría conocido del asunto en grado jurisdiccional de consulta.

### DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 469 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en la audiencia celebrada el día veintiuno (21) de octubre del dos mil quince (2015), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta Instancia.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
Magistrada Ponente



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada

**MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA**  
Magistrada

Firmado Por:

**Gloria Patricia Ruano Bolaños**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Laboral**

**Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ca71254c97bd2ef873cff421a52647414155fdc0552b077cac497da350c9fb**

Documento generado en 31/03/2023 09:27:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**